

venientes para la construcción, funcionamiento y conservación de un canal interoceánico por la vía del río San Juan y el gran lago de Nicaragua, o por cualquiera otra ruta en territorio nicaragüense», le da en arrendamiento por 99 años las islas conocidas con el nombre de Great Corn Island y Little Corn Island, y el derecho de establecer, explotar y mantener una base naval en el punto del territorio de Nicaragua sobre el *golfo de Fonseca*, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir...» En cambio el Gobierno de los Estados Unidos deberá pagar a la República de Nicaragua la suma de tres millones de dólares.

Antes de que el Senado de los Estados Unidos aprobara el tratado Chamorro-Bryan, Costa Rica, El Salvador y Honduras presentaron sus notas ante la capital americana, las que dieron origen a la enmienda adicional consignada por aquel alto Cuerpo, que a la letra dice:

«Por cuanto Costa Rica, El Salvador y Honduras, han protestado contra la ratificación de dicha convención en el temor o creencia de que ella pueda de algún modo lesionar derechos existentes de los mismos Estados; por tanto, se declara por el Senado que al aconsejar y consentir la ratificación del convenio como quedó reformado, tales consejo y consentimiento se dan en la inteligencia de que debe ser expresa como parte del documento de ratificación de que nada en dicha convención intenta afectar derechos existentes algunos, de ninguno de los propios Estados».

Perfeccionada la convención y no obstante la enmienda consignada en él, de que se ha hecho mérito, el Gobierno de Costa Rica por una parte, y el de El Salvador por otra, acudieron a la Corte de Justicia Centroamericana promoviendo demanda contra el Gobierno de Nicaragua en cuanto al tratado Chamorro-Bryan lesionaba los derechos de estos Estados y los pactos existentes, demandas que fueron declaradas procedentes por aquel alto tribunal de justicia internacional creado bajo los auspicios de los Estados Unidos de América y de México, en los famosos pactos de Washington.⁽¹⁾

Así, pues, la cuestión del Norte resulta ahora de palpitante actualidad y es más que probable que se acerca por fin una resolución definitiva.

DEJANDO a un lado consideraciones de orden moral y político, lo mismo que los superiores intereses de la civilización, de los cuales nos ocuparemos

en otra oportunidad, la cuestión se reduce, en primer término, y de acuerdo con lo dispuesto por el Senado Americano al aprobar el tratado con Nicaragua, a determinar *el valor y alcance de los derechos de Costa Rica*, lesionados por el tratado; derechos, que no son otros que los reconocidos por Nicaragua en el expresado tratado Cañas-Jerez, el laudo Cleveland y los tratados de Washington; derechos todos que la *Corte de Justicia Centroamericana* mantuvo en su fallo de 30 de setiembre de 1916, que son éstos:

El derecho que Costa Rica tiene para haber sido consultada por Nicaragua previamente a la celebración del convenio.

La ejecución del pacto puede privar a Costa Rica de sus derechos de libre navegación en el río San Juan en la parte limítrofe, e impedir que las naves de Costa Rica, mercantes o del servicio fiscal, atraquen a cualquier punto de la ribera nicaragüense en el trayecto indicado.

Puede también la ejecución del pacto dañar y menguar la ribera costarricense del expresado río, en el propio trayecto, así como las bocas de los ríos de Costa Rica que desembocan en el San Juan, y los territorios inmediatos a esas bocas y riberas.

Puede perjudicar el condominio de Costa Rica en las bahías de Salinas y San Juan del Norte, y aun hacerlo ilusorio.

Finalmente, el pacto, en cuanto al arriendo a los Estados Unidos del golfo de Fonseca y de las islas del Mafz, para base navales, no hace reserva en favor de Costa Rica, cuyos barcos mercantes tienen el derecho de ser tratados como barcos nacionales nicaragüenses en todas las aguas y costas de Nicaragua (artículo IX de los tratados de Washington).

Los perjuicios que Costa Rica puede llegar a derivar del expresado tratado canalero, celebrado en su ausencia, con menoscabo evidente de sus derechos indiscutibles, saltan a la vista, y justifican su actitud de oposición no a la obra del canal en sí misma, sino al tratado anteriormente considerado.

Todavía queda por saber cuál es el daño material que el canal en referencia acarrea a Costa Rica, punto este que sólo puede calcularse con exactitud cuando se conozca el trazado definitivo del canal y el sistema por medio del cual ha de ser construido.

Según aparece del croquis que ilustra esta disertación, el canal se aprovechará del curso del río San Juan desde su salida del lago de Nicaragua hasta Castillo Viejo o hasta un punto aguas abajo de la desembocadura del río San Carlos o del Sarapiquí, en el San Juan. Los proyectos marcan sobre el río San Carlos y Sarapiquí, una

represa, que tiene por objeto elevar el nivel de las aguas para lanzarlas por la parte N. E. del canal artificial que ha de construirse aprovechando las aguas de algunos ríos y lagunas.

Desde luego, al retirarse las aguas de la desembocadura del río San Carlos, o del Sarapiquí, tendrá que sobrevenir la inundación de las tierras adyacentes, porque estos ríos son muy caudalosos y se deslizan sobre una superficie plana. Los ingenieros calculan que no menos de cuarenta mil hectáreas de magníficos terrenos agrícolas quedarán inundados en virtud de las represas proyectadas.

De otra parte, al desviar las aguas del río San Juan desde el punto en que parta el canal artificial, este río quedará en adelante inutilizado para la navegación porque las aguas de sus otros afluentes no serán bastantes para utilizarlo con ese fin. La consecuencia natural de ese acontecimiento será el desvaloramiento de la inmensa zona de terreno situada al margen de dicho río.

Respecto al trazado del canal por la parte del Pacífico, los ingenieros opinan que el punto terminal del canal interoceánico por ese lado puede llegar a ser la bahía de Salinas, y no el punto denominado Brito.

Hay que tomar en cuenta que como a uno y a otro lado del canal existirá una *Faja Canalera* cuya anchura puede ser de 6 a 10 millas, Costa Rica perderá el acceso directo al río San Juan y al Canal, modificándose en consecuencia la frontera que hoy existe con Nicaragua.

AL formular las bases para un tratado canalero por la vía de Nicaragua, sería conveniente tener a la vista los precedentes americanos, al respecto, es decir: el Tratado con Panamá; el tratado con Nicaragua, y el tratado con Colombia, pendiente este último de aprobación en el Senado Norte Americano, porque estos tres documentos dan ya pie bastante para suponer el posible alcance de las pretensiones del Gobierno Norteamericano.

El tratado con Panamá es el más completo desde el punto de vista Norteamericano, porque en él se obtuvo de una vez todo su objetivo. En cambio, el tratado con Nicaragua es imperfecto, digo imperfecto en el sentido de que no es sino una *opción de hacer* o de no hacer, respecto de la cual será indispensable la celebración de otro «que fije los detalles de las condiciones en las cuales dicho canal será construido» (artículo 1º del Tratado Chamorro Bryan). En el tratado con Colombia las negociaciones cambian de aspecto.

(1) La Doctrina Meléndez